

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 960-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 09 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700201267, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3153-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 28 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 298-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 06 de febrero de 2018, en contra de la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20539553551.

**CONSIDERANDO:**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700201267 de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado el mismo día<sup>1</sup>, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Sector Mollojo S/N ingreso Arequipa Omate, distrito de Omate, provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, se verificó que la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.** publicó precios en su establecimiento los cuales no coincidían con lo registrado en el sistema PRICE, por lo tanto, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos diesel B5-S 50, gasohol 84 plus y gasohol 90 plus, conforme a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
No incumplir con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, correspondiente a los productos DIESEL B5-S 50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 3153-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 04 de enero de 2018<sup>2</sup>, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-201267 de fecha 11 de enero de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>2</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 960-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.4. Mediante Oficio N° 41-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de febrero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 298-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de febrero de 2018, concluyéndose que la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.** incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y modificatorias, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE REGUN RCD N° 271-2012-OS/CD
No incumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y al reconocimiento presentado, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	CRITERIO ESPECIFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCION
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS.  El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 3942005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>3</sup>	No registrar más de un precio de combustible  Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	<b>0.10 UIT</b>

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 960-2018-OS/OR MOQUEGUA**

1.6. La empresa fiscalizada no presentó escrito de descargos al Oficio N° 41-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 06 de febrero de 2018, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 298-2018-OS/OR MOQUEGUA.

**2. ANÁLISIS**

2.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERGMIN sus listas de precios vigentes.

2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° 99279-050-220313, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 23 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos diesel B5-S 50, gasohol 84 plus y gasohol 90 plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.3 El numeral 8.1 del artículo 8º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

2.4 De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la empresa fiscalizada contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizada a comercializar, se encontraba obligada a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD,

2.5 De allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse, propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 298-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 06 de febrero de 2018, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No cumplir con la obligación de registrar la información actualizada de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS.  El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 3942005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 960-2018-OS/OR MOQUEGUA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO EL GRAN CHAPARRAL E.I.R.L.** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 1700201267-01

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

**ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL**  
Jefe de Oficina Regional Moquegua  
Órgano Sancionador  
Osinergmin